



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 93/96, del 30 de octubre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández.

El señor Luis Rodríguez Chávez, padre del hoy occiso, manifestó públicamente que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estaban integrando de manera irregular las averiguaciones previas CUA/IZC/ III/4061/95, CUA/IZC/III/4075/96 y 19A/5420/95-08, iniciadas con motivo del homicidio del señor David Rodríguez Hernández, lo que impedía el pleno esclarecimiento de los hechos y el debido castigo de los responsables de tal delito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que pese a que la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli contaba con los elementos de prueba necesarios para investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables del delito de homicidio y robo en perjuicio del señor David Rodríguez Hernández, no los llevó a cabo, por lo que se habían integrado de manera deficiente las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95.

De igual manera, la agente del Ministerio Público citada se abstuvo de solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para lograr la presentación de los señores Antonio Aguilar "N" ' alias "El Pollo ", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz ", probables responsables de los actos ilícitos de referencia, aun cuando éstos tenían su residencia en el Distrito Federal, a pesar de existir un convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución General de la República, celebraron el 25 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público mencionada, por la indebida integración de las indagatorias CUA/IA/C/III/4061/95 Y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configurara algún ilícito, dar vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva, y proceder a su cumplimiento.

Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado de México para enviar copia del desglose de las averiguaciones previas aludidas, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de iniciar una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N" ' alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz " ' en el robo y homicidio cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior, en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

## **Recomendación 093/1996**

**México, D.F., 30 de octubre de 1996**

### **Caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández**

**Lic. César Camacho Quiroz,**

**Gobernador del Estado de México,**

**Toluca, Edo. de Méx.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/SO6172, relativos al caso del señor David Rodríguez Hernández, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 2 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través de dos cartas abiertas publicadas en los diarios El Economista y El Universal, suscritas por el señor Luis Rodríguez Chávez, de presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en irregularidades en la integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95, CUA/IZC/III/4075/95 y 19A/5420/95-08.

En dichas cartas abiertas se precisó que el 18 de agosto de 1995, el señor David Rodríguez Hernández fue asesinado por Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez, motivo por el cual se iniciaron las siguientes averiguaciones previas:

La CUA/IZC/III/4061/95 y la CUA/IZC/III/4075/95, del 18 de agosto de 1995, en la Tercera Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, encubrimiento, portación de arma de fuego y robo.

La 19A/5420/95-08, del 19 de agosto de 1995, en la Décimo Novena Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, toda vez que el cadáver fue encontrado en el Canal de Chalco, Distrito Federal.

El 19 de agosto de 1995, la indagatoria CUA/IZC/III/4075/95 fue acumulada a la CUA/IZC/III/4061/95, y fueron consignadas el 21 de agosto de 1995, ejercitando acción

penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez, por su probable responsabilidad en los delitos de homicidio calificado y robo, cometidos en agravio de David Rodríguez Hernández; homicidio en grado de tentativa en agravio de Gabriel Padilla Rivero, así como portación de arma prohibida y daños. También se ejercitó acción penal en contra de Mario Cárdenas Lillo, por el delito de encubrimiento.

La consignación dio origen a la causa penal 230/95 radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México; sin embargo, el 24 de agosto de 1995, el referido Juzgado Tercero Penal declinó su competencia por razones de territorio para seguir conociendo de los hechos relativos al delito de robo y remitió el desglose correspondiente al Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, donde el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, inició el proceso penal 266/95.

Por su parte, el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, también se declaró incompetente, por razones de territorio, para seguir conociendo del delito de robo, toda vez que determinó que los hechos ocurrieron en el Distrito Federal, y remitió las actuaciones al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al delito de homicidio, el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente por razón de territorio el 1 de septiembre de 1995 y remitió los autos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por último, los familiares del occiso David Rodríguez Hernández manifestaron, el 2 de octubre de 1995, en los medios de comunicación escrita, que han existido diversas irregularidades por parte de las autoridades del Distrito Federal y del Estado de México, en la administración de justicia, toda vez que saben que los homicidas quedarán en libertad en fechas próximas.

**B.** Esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad de atracción, inició de oficio el expediente CNDH/121/ 95/MEX/SO6172; asimismo, en el procedimiento de su integración se enviaron el 9 de octubre de 1995 los siguientes oficios:

i) El V2/30521, dirigido al licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que solicitó copia de la indagatoria 19A/5420/95-08.

El 28 de noviembre de 1995 se recibió el oficio SG DH/9055/95, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, Director de Enlace de la Supervisión General de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó copia de la averiguación previa que se solicitó.

ii) El V2/30522, enviado al licenciado y magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se le

requirió copia certificada de la causa penal que se inició con motivo de la consignación de la indagatoria 19A/ 5420/95-08.

En respuesta, el 24 de octubre del año próximo pasado, se recibió el oficio 2150, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el que informó que el 13 de septiembre de 1995 le fue remitida la causa penal 230/ 95-2, procedente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, toda vez que el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha causa.

Señaló que radicó el proceso penal 133/95 y dio vista a la Representación Social de la adscripción para los efectos legales correspondientes.

Que dicho proceso penal se instruye en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por el delito de homicidio en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

Por último, manifestó que actualmente los indiciados se encuentran a disposición de otro juzgado en el Estado de México y anexó a dicho informe copia certificada de las actuaciones practicadas en la causa penal 133/95.

iii) El V2/30523, dirigido al licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que se le pidió que remitiera copia de las indagatorias CUA/IZC/111/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95.

El 25 de octubre de 1995 se recibió el oficio sin número, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que detalló las diligencias que practicó el representante social, agregando a dicho informe copia de las indagatorias.

iv) El V2/30524, dirigido al licenciado Luis Miranda Cardoso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través del cual se le solicitó que enviara copia certificada de los procesos penales 230/95 y 266/95.

El 23 de octubre de 1995 se recibió el oficio 6973, firmado por el licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al que anexó copia de los informes proporcionados por los titulares de los Juzgados Tercero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, y Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, quienes conocieron de las causas penales 230/95 y 266/95, respectivamente.

**C.** Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 18 de agosto de 1995, los señores Juan Ángel Mora Sánchez y Francisco Ramírez Castro, agentes de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pusieron a disposición del representante social del segundo turno en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo, acusados por los señores Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán

Cabodevilla, de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, robo y lo que resultara. En la presentación de los detenidos, los agentes captadores manifestaron que aproximadamente a las 08:30 horas de ese día recibieron una llamada por el radio en el sentido de que varios sujetos, a bordo de un automóvil marca Ford Thunderbird, habían disparado con un arma de fuego a los señores Ignacio Padilla Chávez y Gabriel Padilla Rivero inmediaciones de la calle Selene de la colonia Ensueño en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Que una vez que se constituyeron en el lugar de los hechos, se entrevistaron con los denunciados, quienes señalaron que efectivamente habían sido baleados por dos sujetos y que les habían causado daños a sus automóviles.

Que después de dicha entrevista se dedicaron a investigar el paradero de los denunciados, a quienes localizaron en la calle Berenice, de la colonia Ensueño, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a bordo del automóvil Ford Thunderbird, color negro, con placas de circulación LGX-7208, y a los que se les encontró un arma de fuego, misma que intentaban ocultar en la casa del señor Mario Cardona Lillo.

ii) El mismo 18 de agosto de 1995, el licenciado Víctor H. Romero Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno en Cuautitlán Izcalli, Estado de México inició la averiguación previa CUA/IZC/III/4061/95, en contra de los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo, por los delitos de daños en los bienes, robo y lo que resultara, en agravio de Gabriel Padilla y otros.

iii) En forma paralela a la integración de la indagatoria CUA/IZC/111/4061/95, el mismo representante social inició, el 18 de agosto de 1995, la averiguación previa CUA/IZC/111/4075/95, a petición del señor Luis Rodríguez Chávez, quien denunció que desde el 17 de agosto de 1995 había desaparecido su hijo David Rodríguez Hernández, quien conducía un automóvil Ford Thunderbird, color negro, placas de circulación LGX-7208; que a través de su secretaria particular tuvo conocimiento de que el vehículo propiedad de su hijo se encontraba en las instalaciones del Ministerio Público en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que se trasladó inmediatamente a esas oficinas, donde identificó el mencionado auto. Por último, después de conocer que los señores Jorge Juárez Arévalo y Antonio Fernández Gutiérrez eran las personas que conducían el vehículo en comentó, presentó formal denuncia por el delito de robo y lo que resultara.

Dentro de la indagatoria CUA/IZC/II/4061/95, relacionada con la CUA/IZC/II/4075/95, destacan las siguientes diligencias:

-La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del señor Jorge Juárez Arévalo, quien manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas del 17 de agosto de 1995, en compañía de los señores Armando Cid López, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y otro de apodo "El Pollo", despojaron de objetos personales al señor David Rodríguez Hernández e intentaron retirar dinero en efectivo de las tarjetas crédito que portaba.

Que posteriormente amarraron al señor Rodríguez Hernández, lo colocaron en la cajuela de su automóvil y lo llevaron a un canal de desagüe que se encuentra ubicado en el

oriente de la ciudad de México, donde decidieron tirarlo y llevarse el automóvil Ford Thunderbird, propiedad de la víctima.

Manifestó que durante el resto de la noche ingirió bebidas alcohólicas en compañía de José Antonio Fernández Gutiérrez, ya que las demás personas que participaron en el robo habían optado por retirarse a sus domicilios. Que aproximadamente a las 07:00 horas del 18 de agosto de 1995, se trasladaron al Estado de México con la finalidad de visitar a un amigo de nombre Mario Cardona Lillo, que vivía en la colonia Ensueño, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, pero que unas cuadas antes de llegar a su destino final se encontró con el señor Gabriel Padilla, y debido a que con anterioridad ya había tenido problemas con él, le disparó con el arma de fuego que llevaba consigo, logrando impactar varios proyectiles en el vehículo que conducía el señor Padilla.

Por último, expresó que ocultó el arma que portaba en el domicilio del señor Mario Cardona Lillo, pero los agentes captores lograron localizarla.

-La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del detenido José Antonio Fernández Gutiérrez, quien aceptó que participó en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández; que en dicho ilícito también colaboraron los señores Jorge Juárez Arévalo, Toño "N", "El Pollo", Armando Cid López, alias "La víbora", y Eduardo Hernández Camacho; que después de despojar al señor Rodríguez Hernández de diferentes objetos personales, lo amarraron y tiraron en el Canal de Chalco, Distrito Federal.

-El parte informativo del 19 de agosto de 1995, suscrito por los señores Alfonso Manzo Mateos y Gustavo A. Román Ramos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, en el que manifestaron lo siguiente:

[...] procedimos a entrevistamos con Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, los cuales nos manifestaron que efectivamente los dos forman parte de una banda integrada por seis sujetos que se dedican a robar y a asaltar, y que efectivamente el día 17 de agosto del año en curso estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes para ponerse de acuerdo para robar como lo habían hecho con anterioridad, y el vehículo que se encontraba en las afueras de esta oficina se lo habían robado a un sujeto de nombre David Rodríguez Hernández, al cual despojaron de sus pertenencias, en compañía de Eduardo Hernández Camacho, alias "El loco", y Armando Cid López, alias "El víbora", quitándole dicho vehículo, amarrándolo de pies y manos al señor Rodríguez Hernández, tirándolo en el Canal de Cuemanco, en el Distrito Federal; asimismo, nos informaron que el día de hoy, 19 de agosto de 1995, a las 23:00 horas se iban a reunir los antes mencionados con Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y otro sujeto para repartiese el dinero que le habían robado a David Rodríguez Hernández, en las afueras del Videocentro de Satélite, en Naucalpan, Estado de México; por lo que con dicha información nos trasladamos al lugar indicado y al llegar a éste encontramos un vehículo estacionado de la marca Volkswagen, sedan, color gris, con franjas negras y quemacocos, modelo 1981, con placas de circulación DPR-777 del Distrito Federal, en cuyo interior se encontraban dos sujetos que correspondían a la media filiación de las personas que iban a reunirse en el lugar antes mencionado, por lo que al acercamos al vehículo nos identificamos como agentes investigadores de la Policía Judicial del Estado

de México, bajándose dichos sujetos del vehículo, los cuales al identificarse con los nombres de Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, nos percatamos de que ambos sujetos traían consigo un cuchillo cada uno, mismos que portaban a la altura de la cintura intentándose dar a la fuga, por lo que los sometimos inmediatamente, trasladándolos a este centro de justicia.

-La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del detenido Eduardo Hernández Camacho, quien manifestó que en el robo cometido en agravio del señor Rodríguez Hernández, él participó junto con Antonio, alias "El Pollo", Pablo "N", Jorge Juárez Arévalo, Armando Cid López, apodado también "El Pollo", y Jorge Antonio Fernández Gutiérrez; que el señor Pablo "N" tenía su domicilio en las calles de Lago Ahuayas, colonia Torre Blanca, Distrito Federal.

-La declaración ministerial del 19 de agosto de 1995, del detenido Armando Cid López, quien expresó que efectivamente participó en el robo cometido en agravio del señor Rodríguez Hernández, pero que fue una acción concertada con los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho, alias "El loco", y Antonio "N", alias "El Pollo"; que el señor Jorge Juárez Arévalo y Antonio "N" encabezan una banda de asaltantes en la colonia Argentina y se dedican a robar autos para posteriormente vender sus partes mecánicas.

iv) El 20 de agosto de 1995, la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, acordó ampliar el término constitucional por 48 horas más, con fundamento en el párrafo VII, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de resolver la situación jurídica de los indiciados Mario Cardona Lillo, Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, toda vez que se trataba de un caso de delincuencia organizada.

v) El mismo 20 de agosto de 1995, la citada agente del Ministerio Público acordó que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder penalmente en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y daños en los bienes, cometidos en agravio, el primero de los ilícitos, de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz; el segundo de los ilícitos, en agravio de Gabriel Padilla Rivero; así como para proceder penalmente en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia, cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, y del delito de asociación delictuosa (delincuencia organizada); así también para proceder penalmente en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho como presuntos responsables en la comisión del delito de portación de arma prohibida, cometido en agravio de la colectividad; y para proceder penalmente en contra de Mario Cardona Lillo como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

Con base en lo anterior, ejercitó acción penal en contra de los mencionados y los consignó al Juzgado Tercero Penal en el Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de

México, donde se inició la causa penal 230/95; asimismo, dejó abierta la indagatoria por lo concerniente al delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández, y se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados señalados.

vi) El 21 de agosto de 1995, los señores Eduardo León Piza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Mateos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, suscribieron el oficio 204. PJ. CI. 352.95 en el que informaron a la Representación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo siguiente:

[...] nos permitimos informar a usted, los nombres, media filiación y lugar de localización de los otros dos sujetos involucrados en los presentes hechos, siendo éstos:

Antonio Agudar "N", alias "El Pollo", con domicilio en Lago Tasimay número 196, colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo, de aproximadamente 23 años de edad, estatura, 1.80 metros, complexión regular, cabello castaño claro y lacio, tez morena clara, cejas escasas, ojos medianos de color café oscuro, boca regular, labios delgados y como seña particular una cicatriz en la oreja izquierda; el segundo, Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", de aproximadamente 18 años de edad, estatura 1.80 metros, complexión delgada, cabello de color castaño, tez morena clara, cejas regulares, ojos medianos color café oscuro, nariz recta, boca mediana y labios regulares, sin otra particularidad al exterior, con domicilio en Lago Caratasta número 61, en la colonia Torre Blanca, Delegación Miguel Hidalgo.

vii) El mismo 21 de agosto de 1995, la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió el oficio 201-07-2261/95 en el que solicitó a la Representación Social adscrita a la Décimo Novena Agencia Investigadora del Distrito Federal, copia de las diligencias que practicó en la averiguación previa 19A/5420/95-8, iniciada con motivo del homicidio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López se encontraban relacionados con esos hechos.

Ese mismo día, la licenciada Hernández Cardoso recibió la indagatoria 19A/5420/95-8, dentro de la cual destacaron los dictámenes de fotografía, criminalística y el protocolo de necropsia de quien en vida respondió al nombre de David Rodríguez Hernández.

viii) En la misma fecha, la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de David Rodríguez Hernández.

ix) El 21 de agosto de 1995, el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, inició la causa penal 230/95 en contra de los multicitados indiciados destacando las siguientes diligencias:



-Las declaraciones preparatorias del 21 de agosto de 1995, de Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López, Mario Cardona Lillo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Jorge Juárez Arévalo, quienes coincidieron en manifestar que en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández, también participaron Antonio "N", alias "El Pollo", y Pablo "N".

-El acuerdo del 22 de agosto de 1995, a través del cual se le otorgó la libertad caucional a Mario Cardona Lillo.

-El auto de término constitucional del 24 de agosto de 1995, en el que se resolvió dictar auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, el primero en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz y el segundo en agravio de Gabriel Padilla Rivero; en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández.

De igual manera, el juzgador se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo, en virtud de que los hechos se suscitaron en la jurisdicción territorial del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

También dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en agravio de la colectividad; en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma prohibida en agravio de la colectividad; y en contra de Mario Cardona Lillo por la probable responsabilidad en el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

El 28 de agosto de 1995, el juez que conocía de la causa penal 230/95 giró el oficio 1037 al juez penal competente con residencia en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, y anexó copia certificada de la mencionada causa penal. En dicho oficio, el Juez Tercero de lo Penal en Cuautitlán, Estado de México, se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo con violencia cometido en agravio de David Rodríguez Hernández y en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, en virtud de que esos hechos se cometieron fuera de su jurisdicción.

x) El 1 de septiembre de 1995, el Juez Tercero Penal en Cuautitlán, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; asimismo, resolvió que se declaraba incompetente para seguir conociendo de los hechos, toda vez que éstos se realizaron en la jurisdicción territorial de Tlalnepantla, Estado de México.

xi) El 5 de septiembre de 1995, el licenciado Sergio Porcayo Barreto, Juez Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, giró el oficio 1742 al Juez Tercero de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, en el que le informó que ese juzgado no reconoció la competencia para seguir conociendo del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los hechos ocurrieron en la colonia Argentina, del Distrito Federal.

xii) El 27 de septiembre de 1995, la licencia María Estela Castañón Romo, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal giró el oficio 1509, al Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México, en el que le manifestó que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instaurado en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de robo en agravio de David Rodríguez Hernández y que la causa penal quedaba registrada en la partida judicial 125/95.

xiii) El 6 de octubre de 1995, el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, giró un oficio sin número al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que le informó que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid, por el delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; agregó que dicho proceso había quedado registrado en la causa penal 133/95.

**D.** El 18 de septiembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el titular del Juzgado Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, quien informó que en febrero del año en curso, a petición del defensor de los procesados, la causa penal 125/95 fue acumulada al proceso penal 133/95 que se instruye en ese juzgado. Afirmó que el juicio se encuentra abierto hasta en tanto se cumpla la sentencia dictada dentro el proceso penal 230/95 que se ventiló en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México.

En la misma fecha, se entabló comunicación con el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien informó que en la causa penal 230/95 se dictó sentencia condenatoria el 23 de mayo de 1996, fijando una pena de 16 años de prisión en contra de los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Eduardo Hernández Camacho, por su participación en los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** Las dos cartas abiertas del 2 de octubre de 1995, publicadas en los diarios El Economista y El Universal suscritas por el señor Luis Rodríguez Chávez, en las que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el señor David Rodríguez Hernández, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de México y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. El oficio 6973, del 23 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que informó sobre la situación jurídica de las causas penales 230/95 y 266/95.

3. El oficio 2150, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, en el que informó sobre la situación jurídica de la causa penal 133/95.

4. El oficio sin número, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que detalló cuáles fueron las diligencias que practicó el representante social local en las averiguaciones previas CUA/IZC/111/4061/95 y CUA/IZC/111/4075/95.

5. El oficio SGDH/9055/95, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, Director de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó copia de la averiguación previa 19A/5420/95-08.

6. La copia de la averiguación previa CUA/IZC/III/40 61/95, relacionada con la indagatoria CUA/IZC/III/4075/ 95, mismas que se iniciaron el 18 de agosto de 1995 por el licenciado Víctor H. Romero Cárdenas, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de las que destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo del 18 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Juan Ángel Mora Sánchez y Francisco Ramírez Castro, con el que pusieron a disposición del representante social del fuero común a los señores Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Mario Cardona Lillo.

ii) Las declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, de los señores Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, quienes aceptaron su responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y daños en los bienes, cometidos en agravio, el primero de los ilícitos, de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz, así como su participación en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

iii) El parte informativo del 19 de agosto de 1995, suscrito por los señores Alfonso Manzo Mateos y Gustavo A. Román Ramos, agentes de la Policía Judicial del Estado de México, a través del cual pusieron a disposición del representante social del fuero común a los señores Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López.

iv) Las declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, de los señores Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, quienes coincidieron en aceptar que participaron en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

v) El acuerdo del 20 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, en el que determinó ejercitar acción penal en contra de los detenidos Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, encubrimiento, portación de arma de fuego, delincuencia organizada, homicidio y robo.

vi) El oficio 204.PJ.CI.352.95., del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, Eduardo León Piza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Mateos, en el que informaron sobre la media filiación y lugar de residencia de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz".

viii) El acuerdo del 20 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, a través del cual determinó ampliar el término constitucional por 48 horas más, a efecto de resolver la situación jurídica de los indiciados Mario Cardona Lillo, Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez, toda vez que se trataba de un caso de delincuencia organizada.

ix) El oficio 201-07-2261/95, del 21 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, en el que solicitó, a la Representación Social adscrita a la Décimo Novena Agencia Investigadora del Distrito Federal, copia de las diligencias que practicó en la averiguación previa 19/5420/95-8, con motivo del homicidio cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López se encontraban relacionados con esos hechos.

x) El acuerdo del 21 de agosto de 1995, emitido por la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, mediante el cual amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de homicidio calificado, cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

xi) La copia de la causa penal 230/95, iniciada el 21 de agosto de 1995 por el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de los indiciados citados en el punto anterior. De dicho proceso penal destacan las siguientes actuaciones:

-Las declaraciones preparatorias del 21 de agosto de 1995, de Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López, Mario Cardona Lillo, José Antonio Fernández Gutiérrez y Jorge Juárez Arévalo, quienes coincidieron en manifestar que participaron en el robo cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández.

-El acuerdo del 22 de agosto de 1995, a través del cual se determinó otorgar la libertad caucional en favor de Mario Cardona Lillo.

-El auto de término constitucional del 24 de agosto de 1995, en el que se resolvió dictar formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo y José Antonio Fernández Gutiérrez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y daños en los bienes, el primero en agravio de Ignacio Padilla Chávez, Gabriel Padilla Rivero y Fernando Alán Cabodevilla Díaz, y el segundo en agravio de Gabriel Padilla Rivero; en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia en agravio de David Rodríguez Hernández.

De igual manera, el juzgador se declaró incompetente para seguir conociendo del delito de robo, en virtud de que los hechos se suscitaron en la jurisdicción territorial del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

Por otra parte, el licenciado Ismael Martiñón Moreno, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli, México, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada en agravio de la colectividad; en contra de Armando Cid López y Eduardo Hernández Camacho por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma prohibida en agravio de la colectividad; y en contra de Mario Cardona Lillo por la probable responsabilidad en el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia.

-El acuerdo del 1 de septiembre de 1995, en el que se determinó decretar la formal prisión en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de David Rodríguez Hernández; asimismo, resolvió declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos relativos al delito de homicidio, toda vez que éstos se suscitaron en la jurisdicción territorial de Tlalnepantla, Estado de México.

xii) El oficio 1742, del 5 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Sergio Parcayo Barreto, Juez Quinto Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, Estado de México, en el que informó al Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Cuautitlán, Estado de México, que no reconocía la competencia para seguir conociendo del delito de robo con violencia, en agravio de David Rodríguez Hernández, toda vez que los hechos ocurrieron en la colonia Argentina, en el Distrito Federal.

xiii) El oficio 1509, del 27 de septiembre de 1995, suscrito por la licenciada María Esthela Castañón Romo, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en el que informó al

Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, que aceptaba la competencia para conocer del proceso penal instaurado en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, como probables responsables del delito de robo cometido en agravio de David Rodríguez Hernández y que la causa penal quedaba registrada en la partida judicial 125/95.

xiv) El oficio sin número, del 6 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez Trigésimo Primero del Distrito Federal, en el que informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que aceptaba la competencia para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra de Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, por el delito de homicidio cometido en agravio de David Rodríguez Hernández, y que dicho proceso se registró en la causa penal 133/95.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La situación jurídica que presentan actualmente los procesos penales 230/95, 125/95 y 133/95 es la siguiente:

En la causa penal 230/95, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, delincuencia organizada, portación de arma de fuego y encubrimiento, se dictó sentencia condenatoria.

La causa penal 125/951 radicada en el Juzgado Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal por el delito de robo, fue acumulada al proceso penal 133/95.

La causa penal 133/95 radicada en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal por el delito de homicidio, se encuentra abierta hasta en tanto se cumpla la sentencia del proceso penal 230/95 que se ventiló en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que fueron violados los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández, por las siguientes razones:

La integración de las averiguaciones previas CUA/ IZC/111/4061/95 y CUA/IZC/111/4075/95 fue deficiente, toda vez que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado México, contaba con los elementos de prueba necesarios para investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", por su probable participación en el robo y homicidio cometidos en agravio del señor David Rodríguez Hernández, y no los llevó a cabo.

Los ahora procesados Jorge Juárez Arévalo, José Antonio Fernández Gutiérrez, Eduardo Hernández Camacho y Armando Cid López, durante sus declaraciones ministeriales del 19 de agosto de 1995, coincidieron en señalar que también participaron en los hechos delictivos los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz".

Asimismo, existe un informe rendido el 21 de agosto de 1995 por los agentes de la Policía Judicial del Estado de México, señores Eduardo León Piza, Gustavo A. Román Ramos, Enrique Muñoz Moreno y Alonso Manzo Mateos, en el que informaron a la Representación Social de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la media filiación y los domicilios de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz"; sin embargo, estas constancias no fueron valoradas por la agente investigadora.

Como se puede observar, a pesar de que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público, contaba con los elementos necesarios para indagar la probable participación de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", nunca los citó a declarar en relación con los hechos que se investigaban.

Al respecto, es importante destacar que la Representación Social del fuero común dejó de observar una de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, contenidas en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra señala:

El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

De igual manera, se abstuvo de solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lograr la presentación de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz", toda vez que éstos tenían su residencia en el Distrito Federal, a pesar de que existe un convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución General de la República, celebraron el 25 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, el cual, en su cláusula primera y en su inciso A, establece lo siguiente:

PRIMERA. La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar [sic] las siguientes acciones:

A) En materia de investigación de hecho delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información e forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a la Constitución de las Entidades Federativas y a las leyes penales y de procedimientos que las rigen.

En el presente caso, la Representación Social, en su acuerdo de consignación del 20 de agosto de 1995, debió reservarse el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz" ' hasta en tanto no reuniera los elementos suficientes para solicitar incoar el procedimiento judicial en su contra.

De todo lo anterior se desprende que la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no integró debidamente las averiguaciones previas CUA/IZC/111/4061/95 y CUA/IZC/111/4075/ 95, pues dejó de observar las etapas ministeriales que al respecto señala la siguiente tesis jurisprudencias:

**RUBRO: ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.**

**TEXTO:** El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecunarias, incluyendo en ésta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Precedentes:



Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos;  
ponente: Guillermo Baltazar Alvear,  
secretario: Esteban Oviedo Rangel,  
instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
época: 8A,  
tomo: VIII, noviembre,  
tesis: IX, lo., 39 P,  
página:144,  
clave: TC091039 PEN.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los procesos 230/95, 125/95 y 133/95 que se instruyen en contra de los señores Jorge Juárez Arévalo, Eduardo Hernández Camacho, Armando Cid López y José Antonio Fernández Gutiérrez por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes, delincuencia organizada, homicidio y robo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del señor David Rodríguez Hernández, por lo que respetuosamente formula a usted, señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público, adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la indebida integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/ 4061/95 y CUA/IZC/111/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configura algún ilícito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, debiendo solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva y proceder a su cumplimiento.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que el Procurador General de Justicia del Estado de México envíe copia del desglose de las indagatorias CUA/IZCIII/ 40 61/95 y CUA/IZC/11114075/95 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que inicie una averiguación previa que permita determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N", alias "El Pollo", y Juan Carlos "N", alias "El Pablito Ruiz, en el robo y homicidio cometidos en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**